



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00316-00
Parte Demandante	:	María Hermilda Maya Téllez y Otros
Parte Demandada	:	Hospital de Suba II Nivel ESE y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de octubre de 2023, que modificó el fallo de 21 de junio de 2021 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

camargocartagena@gmail.com
defensajudicialsuroccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
juridico@segurosdelestado.com
anainesuribe@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
laurasubrednorte@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
seis2ltda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ebef4ae2d7da4e97d9fc644010907affcb619c75a48f5eb1b8de46ed1e75**

Documento generado en 13/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00537-00
Parte Demandante	:	Marta Elena Palmera Torreglosa y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 13 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 20 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por haber sido revocadas por parte del Tribunal Administrativo en sentencia de segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
abogadowilliammejia@gmail.com
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397cc16a8b604b47e783d543d7f384407c56a26cb15091a8c629343e781b976**

Documento generado en 13/12/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00019-00
Parte Demandante	:	Maicol Javier Vique y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de septiembre de 2023, que modificó el fallo de 30 de junio de 2022 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, en atención a lo previsto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@abogadosalmanza.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ruthmariadelgadomaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c7592004d2a89ae50028fc359cdebbfd78f137e3485a0bc263a06a1028773**

Documento generado en 13/12/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00219-00
Parte Demandante	:	María Marina Nãñez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de septiembre de 2023, que confirmó el fallo de 9 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

CUARTO: Sin condena en costas, por haber sido revocadas por parte del Tribunal Administrativo en sentencia de segunda instancia y no haberse condenado en esta.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

carlosbernalcab@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb6ef5255ff65ebfa92e509af9ba520098e26ebfe1c3763e82dfb7a9f96474**

Documento generado en 13/12/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2018-00311-00
Parte Demandante :	Diana Milena Lima Melo y otros
Parte Demandada :	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B
Llamados en Garantía :	Axa Colpatría Seguros S.A. Seguros Generales Suramericana S.A. Zurich Colombia Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE**

En audiencia celebrada el 15 de agosto de 2023, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio, y acordaron los términos y condiciones en los cuales éste se celebraría.

Para efectos de estudiar la aprobación o improbación del mismo, el Despacho requirió (i) a la parte demandante, allegar las certificaciones bancarias de las cuentas a las cuales deberían consignarse los dineros, (ii) a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que aportara alcance al parámetro de conciliación en el cual se estipulara la autorización para celebrar una conciliación, en la medida en que el que reposaba en el expediente hacía referencia a un contrato de transacción.

El apoderado de los demandantes remitió las certificaciones el 23 de agosto de 2023, no obstante, no se observa respuesta por parte de la demandada.

Además, en la revisión del expediente, se advierten correos del 23 y 24 de octubre de 2023, mediante los cuales los apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de Axa Colpatría coadyuvaron la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la parte demandante, presuntamente radicada el 19 de octubre de 2023.

Sin embargo, verificado el Registro de Actuaciones, no se observa solicitud en ese sentido presentada por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, el Despacho, previo a pronunciarse sobre el acuerdo al que pretenden arribar las partes en audiencia del 15 de agosto de 2023, considera pertinente requerir (i) al apoderado de la parte demandante para que manifieste si elevó solicitud de terminación del proceso por desistimiento y, en caso positivo, allegue las pruebas de su radicación ante este Despacho, y (ii) al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de la carga que le fue impuesta en la mencionada audiencia, consistente en aportar alcance al parámetro de conciliación en el cual se estipulara la autorización para celebrar ese medio de solución alternativa de conflictos.

Dicha información deberá remitirse en un término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el término anterior, se ordenará a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho, para adoptar las decisiones pertinentes.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, doctor Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si elevó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en caso positivo, allegue las pruebas de su radicación ante este Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, doctor Germán Darío Hernández Moreno, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento de la carga que le fue impuesta en audiencia del 15 de agosto de 2023, consistente en aportar alcance al parámetro de conciliación en el cual se estipulara la autorización para celebrar ese medio de solución alternativa de conflictos.

TERCERO: Una vez incorporada la documental requerida, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones pertinentes

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

estudio@litigius.com.co
germandariohernandez99@gmail.com
juan.bedoya@vivasuribe.com
gabriel.vivas@vivasuribe.com
notificaciones@velezgutierrez.com
mgarcia@velezgutierrez.com
fredy.alvarezabogado@gmail.com
g.d.hernandez99@gmail.com
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
schaux@velezgutierrez.com
notificaciones.co@zurich.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40656dbc2d1f2e4156f5ffa1f97ce1cd59343907a14e7e601ff9003d510a5e**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00233-00
Parte Demandante	:	Carlos Julio Castillo Gómez y otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia del 15 de mayo de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, la notificación a la parte demandada se efectuó a través de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 16 de junio de 2023.

Así, el 26 de julio de 2023, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación envió contestación de la demanda¹, y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

De igual manera, el 27 de julio de 2023, el apoderado judicial de la Policía Nacional envió contestación de la demanda², y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Por último, el 3 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** contestó la demanda³ y, dado que copió el correo a la contraparte, como lo prevé el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Ahora bien, todos los apoderados de las demandadas propusieron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 del CGP, por lo que se tendrá como de fondo al momento de emitir sentencia.

Al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, de forma posterior se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo 045, expediente digital.

² Archivo 051, expediente digital.

³ Archivo 055, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 10 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **María del Rosario Otalora Beltrán** como apoderada judicial de la demandada **Nación – Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **Oscar Andrés Garzón González** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **Darwin Efrén Acevedo Contreras** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

encisoabogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
maria.otalora@fiscalia.gov.co
oscar.garzon1229@correo.policia.gov.co
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1cd673f06b8afaf8b46a80d1c01f8f059e69ae8bd7f9cb71bd3433cafb164**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00237-00
Parte Demandante	:	Noraida Bayona García y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 14 de diciembre de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia. La notificación personal del auto admisorio se realizó el 17 de febrero de 2023.

Por mensajes de datos enviados el 10 de abril de 2023, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda¹ formuló llamamiento en garantía respecto de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia “IPS Universitaria” – Clínica León XIII².

Ahora bien, dado que el correo con la contestación de la demanda fue enviado a la contraparte³, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el

¹ Archivo 021, expediente digital.

² Archivo 009, expediente digital.

³ Archivo 023, expediente digital.

*llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁴

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

En la presente demanda, se pretende la declaratoria de la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la presunta falla en la prestación del servicio de salud del señor Donal José Vera Cacua, en hechos ocurridos desde el 16 de julio de 2020, hasta el 1º de agosto de 2020.

El apoderado de la demandada llamó en garantía a Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia “IPS Universitaria” – Clínica León XIII” en el contrato de prestación de servicios de salud No. 65-7-20053-20.

En dicho documento, se estipuló:

“El objeto del presente contrato es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, HOSPITALARIOS, PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TERAPÉUTICOS DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD, EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES Y/O SUBESPECIALIDADES MÉDICAS Y QUIRÚRGICAS, PARA EL PACIENTE NEONATO, PEDIÁTRICO Y ADULTO, EN SERVICIOS DE CONSULTA AMBULATORIA, HOSPITALIZACIÓN, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS Y PROCEDIMIENTOS PROGRAMADOS, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE LO REQUIERAN, INSUMOS Y ELEMENTOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR DE MANERA OPORTUNA LAS ATENCIONES QUE REQUIERAN

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 6.”

De igual manera, en el Anexo 2 se pactó:

“PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE III Y IV NIVEL

Garantizar la prestación de servicios, procedimientos y actividades de III y IV nivel de servicios de salud hospitalarios, procedimientos, diagnósticos y terapéuticos de mediana y alta complejidad, en las diferentes especialidades y/o subespecialidades médicas y quirúrgicas, para el paciente neonato, pediátrico y adulto, en servicios de consulta ambulatoria, hospitalización, unidad de cuidados intensivos y procedimientos programados, así como el suministro de medicamentos para los procedimientos que lo requieran, insumos y elementos que sean necesarios para garantizar de manera oportuna las atenciones que requieran los usuarios del subsistema de salud de la policía nacional de la Regional De Aseguramiento En Salud No 6.”

Finalmente, en el contrato se pactó como vigencia, desde la fecha de suscripción del acta de inicio, hasta el 31 de marzo de 2021. Conforme a archivo 017 del expediente digital, la ejecución del contrato inició el 28 de julio de 2020.

Establecido lo anterior, se observa que, en la demanda se reprocharon varias actuaciones médicas, entre ellas la remisión y atención brindada al paciente Donal José Vera Cagua entre los días 31 de julio y 1° de agosto de 2020, fechas para las cuales se encontraba vigente y en ejecución el contrato señalado, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, respecto de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia “IPS Universitaria” – Clínica León XIII**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia “IPS Universitaria” – Clínica León XIII**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co
corporativo@almamater.hospital

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Raúl Fernando Casas Cortés** como apoderado judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

oscarcas82@hotmail.com
ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co
corporativo@almamater.hospital
decun.notificacion@policia.gov.co
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033501b2fae2a0a981534270b3c12d5fd8b3faab223dacc269886731973f086**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00043-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Miguel Alejandro Jurado Erazo

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 11 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar el poder debidamente conferido, ii) aportar las pruebas que se encontraban en su poder y relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda; iii) allegar de forma separada, en formato PDF y legible el escrito de demanda, la subsanación, las pruebas y los anexos, y iv) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, pero no a la parte demandada.

Al respecto, revisado el texto de la subsanación, se tiene que el apoderado de la parte demandante acreditó haber solicitado a la Secretaría de Educación de Bogotá el 9 de diciembre de 2022, certificación laboral con indicación de la dirección de notificación del demandado, sin haber recibido respuesta alguna.

En consecuencia, solicitó aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que prevé la posibilidad para la autoridad judicial de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la parte demandante no llevó a cabo ninguna acción frente al requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación de Bogotá, tendiente a lograr respuesta a su solicitud.

Tampoco se observa ninguna otra gestión en búsqueda de páginas web, o redes sociales, o radicación de peticiones ante entidades públicas o privadas que pudieran brindar esa información.

En ese orden, el Despacho ordenará a la parte actora que, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para obtener una respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación al demandado.

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, mediante la presente providencia, el Despacho ordenará el levantamiento de la reserva legal que pudiera cobijar la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, se dispondrá que la respuesta a las solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

En los términos del artículo 178 del CPACA, se concederá a la parte demandante un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para radicar las peticiones antes mencionadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional contra Miguel Alejandro Jurado Erazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada Miguel Alejandro Jurado Erazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de declarar el desistimiento tácito**, la parte actora deberá adelantar las gestiones para obtener respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación al demandado.

En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la reserva que pudiera pesar sobre la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, **DISPONER** que la respuesta a dichas solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523ca4e2dd5886b32318bda05b5782c1aa0f0212dfd6c471086c376e8e6fa9f**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00064-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Celmira Martín Lizarazo

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 11 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar el poder debidamente conferido; ii) aportar las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda; iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, y iv) allegar las pruebas de forma separada y en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra **Celmira Martín Lizarazo**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Celmira Martín Lizarazo**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

celmiramartinlizarazo@gmail.com

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
celmiramartinlizarazo@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac8d733914423ea8767436c9ac19d3f3a88c6a6c05c73ed3123395ec17187d**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00082-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	María Ruth Hernández Martínez

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 10 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar el poder debidamente conferido; ii) aportar las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda; iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, y iv) allegar las pruebas de forma separada y en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra **María Ruth Hernández Martínez**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **María Ruth Hernández Martínez**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

mrhm716@gmail.com

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
mrhm716@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968b7e2c301d74d066a04a89f2a55a91787bc2ad103158d7db76906cc1016ee**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00083-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Luis Humberto Molina Moreno

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 10 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar el poder debidamente conferido, ii) aportar las pruebas que se encontraban en su poder y relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda; iii) allegar de forma separada, en formato PDF y legible el escrito de demanda, la subsanación, las pruebas y los anexos, y iv) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, pero no a la parte demandada.

Al respecto, revisado el texto de la subsanación, se tiene que el apoderado de la parte demandante acreditó haber solicitado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2022, el 3 y 4 de enero de 2023, certificación laboral con indicación de la dirección de notificación del demandado, sin haber recibido respuesta alguna.

En consecuencia, solicitó aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que prevé la posibilidad para la autoridad judicial de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la parte demandante no llevó a cabo ninguna acción frente al requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, tendiente a lograr respuesta a su solicitud.

Tampoco se observa ninguna otra gestión en búsqueda de páginas web, o redes sociales, o radicación de peticiones ante entidades públicas o privadas que pudieran brindar esa información.

En ese orden, el Despacho ordenará a la parte actora que, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para obtener una respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación al demandado.

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, mediante la presente providencia, el Despacho ordenará el levantamiento de la reserva legal que pudiera cobijar la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, se dispondrá que la respuesta a las solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

En los términos del artículo 178 del CPACA, se concederá a la parte demandante un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para radicar las peticiones antes mencionadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra **Luis Humberto Molina Moreno**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **Luis Humberto Molina Moreno**, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de declarar el desistimiento tácito**, la parte actora deberá adelantar las gestiones para obtener respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación al demandado.

En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la reserva que pudiera pesar sobre la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, **DISPONER** que la respuesta a dichas solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef2b2804728f03118c96b6dca4a083d07c9431ddd87fd33afdc26f536d1028**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00085-00
Parte Demandante	:	Corporación Agroempresarial de los Llanos (en adelante CORPALLANOS)
Parte Demandada	:	Departamento para la Prosperidad Social (en adelante DPS)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRECONTRACTUAL
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 27 de abril de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) reformular las pretensiones de la demanda, excluyendo aquella correspondiente a la declaratoria de nulidad del contrato 232 de 2021; ii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, y iii) allegar las pruebas de forma separada y en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento Precontractual*, presentada por **Corpallanos** contra el **Departamento de Prosperidad Social -DPS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **DPS**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Juan Carlos Orozco Hernández** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

juancarlosorozcohernandez4@gmail.com
corpallanos@hotmail.com
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f44231ddd49c202bf2db523d1f06657537af0a640bc5c8be7e515f6306215**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00089-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	Celmira Martín Lizarazo

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 10 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar el poder debidamente conferido; ii) aportar las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda; iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, y iv) allegar las pruebas de forma separada y en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra **Celmira Martín Lizarazo**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **Celmira Martín Lizarazo**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

celmiramartinlizarazo@gmail.com

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
celmiramartinlizarazo@gmail.com

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304cf8db6b6d424bdf573e831b12db0c0d1d9a107a90f14dc1ce3ee2c2c92458**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00092 00
Demandante :	María Gelly Guerrero Ardila y otro
Demandado :	Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Es importante precisar que en el presente caso se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a las señoras María Gelly Guerrero Ardila y Eliana Yulieth Durán Guerrero, producto del presunto desplazamiento forzado del que fueron objeto en hechos acaecidos el 15 de junio de 1991.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es preciso que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados.

Para el efecto, consta en el expediente digital (archivo 017), se hizo alusión a que las aquí demandantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 15 de junio de 1991, por hechos acaecidos en El Zulia (Norte de Santander), tal como fue referenciado por la parte actora.

Al respecto, en materia de caducidad por desplazamiento forzado, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

2.2. El desplazamiento forzado de la parte actora

En materia de desplazamiento forzado, por tratarse de una conducta continuada, la ocurrencia del hecho dañoso se extiende hasta que esta se detiene y, por ende, “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”², es decir, “cuando (...) están dadas las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, exp: 00298-01(AG).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 58687.

condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal -lo que pase primero”³.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“(…)Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’⁴.

“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”⁵ (se destaca).

Como se expuso con anterioridad, se probó que el señor Gustavo Alfonso Márquez Daza estaba en posibilidad, desde el punto de vista material, de acudir a esta jurisdicción desde el 31 de mayo de 2001, por lo que la Sala en aplicación de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera⁶ considera que la demanda de reparación directa por el desplazamiento forzado que, supuestamente, sufrió el actor, también se presentó fuera de término, ya que el plazo feneció el 31 de mayo de 2003.

Ahora, si bien la Corte Constitucional mediante sentencia SU-253 del 27 de abril de 2013⁷, resolvió, entre otras cosas, determinar que para efectos de caducidad respecto de la población desplazada solo podría computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo⁸, lo resuelto en sede constitucional únicamente generaba efectos frente a las personas que, para esa época⁹, estuvieran reconocidas por la UARIV¹⁰ como población desplazada¹¹.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp: 35.574 y auto del 10 de febrero de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp: 201500934 01(AG).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, exp: 13.772.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, exp: 41.037.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp: 61.033.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ La Corte Constitucional resolvió lo siguiente: *Vigésimo cuarto.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.* (se destaca).

⁹ Al respecto, la Sala señaló: *Es de mencionar que al tener como fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad la ejecutoria de la mencionada sentencia de unificación, se desconocería que la intención de la Corte Constitucional al adoptar esa determinación fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos de especial protección (población desplazada), que para la época no habían podido reclamar, por vía judicial, las indemnizaciones a las que consideraban tener derecho, y no afectar a quienes ni siquiera habían sido reconocidos como personas desplazadas.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 8 de junio de 2017, exp: 58.822. Reiterado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 14 de marzo de 2019, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, exp: 2018-04413-00.

¹⁰ La Sección Primera de esta Corporación indicó: *De lo expuesto, la Sala insiste en que la intención de la Corte Constitucional no fue modificar, alterar o intervenir en las competencias del juez contencioso administrativo para establecer el término de la caducidad en las acciones de reparación directa en materia de desplazamiento forzado, pues ello no fue objeto de estudio por los jueces de tutela en los pronunciamientos revisados por la Corte, así como tampoco constituye la razón de su decisión, la cual como se vio, perseguía establecer el alcance de la reparación administrativa prevista en el Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448, el Decreto 4800 de 2011 y el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991. Así las cosas, resulta claro para la Sala que el ordinal vigésimo cuarto aplicado inicialmente por las autoridades judiciales accionadas como fundamento de su decisión para rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los actores, no constituye una regla judicial aplicable a los asuntos de desplazamiento forzado que conoce esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, razón por la que estaban en la obligación de atender la amplia jurisprudencia sentada por la Sección Tercera de esta Corporación sobre este asunto.* (…)

Asimismo, es preciso indicar que la Sección Quinta, de forma acertada, se apartó de las consideraciones de los jueces de instancia, toda vez que, se observa que el mencionado ordinal por sí mismo, no tiene la vocación de cambiar toda una jurisprudencia que ha sido desarrollada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y que establece unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de desplazamiento forzado. (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de junio de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp: 2018-04413-01.

¹¹ A su vez, la Sección Cuarta de esta Corporación ha señalado: *De lo anterior, la Sala debe precisar que en la sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional no establece un nuevo punto de partida para contar el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa con el fin de resarcir los daños causados por el desplazamiento forzado, por cuanto i) ese no fue el problema jurídico a resolver en dicha providencia; ii) lo resuelto, consistió en la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de los actos administrativos derivados de la solicitud de indemnización administrativa y, iii) fue enfática en diferenciar la indemnización administrativa de la reparación judicial.* (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de noviembre de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, exp: 2018-02388-00.

Por su parte, en sentencia SU-253 del 24 de abril de 2013, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.

En reciente providencia, el Consejo de Estado¹² precisó:

6.1. De conformidad con lo anterior, el aspecto determinante para el inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa en los que se debate la responsabilidad del Estado por acción u omisión, es la ocurrencia del hecho causante del daño, tal como lo dispone el artículo 136 del CCA¹³, conforme al cual el término de dos (2) años para promover la acción, será contado *“a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia unificada de esta Sección, cuando se trate de hechos que involucren la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, entre ellos, el desplazamiento forzado, o crímenes de guerra, este término se computará a partir del momento en que el interesado demuestre que conoció o pudo conocer de la injerencia del Estado en los hechos causantes del daño antijurídico. Adicionalmente, excepcionalmente es posible inaplicar el término para el ejercicio de la acción o del medio de control, cuando se demuestre que los demandantes estaban impedidos materialmente para ejercer el derecho de acción, por circunstancias que, como ya se estableció, de no ser valoradas por el juez, afectarían ostensiblemente el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, caso en el cual, el término deberá contarse a partir de que cesen dichos impedimentos.

6.2. En el *sub examine* y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante es el desplazamiento forzado acaecido el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004)¹⁴, momento en el que los demandantes tuvieron que abandonar todos sus bienes (casa de habitación y semovientes) en la vereda de *Cravo Charo* del municipio de Tame – Arauca, por cuenta de las amenazas

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 1 de octubre de 2021, C.P. Nicolás Yepes Corrales, exp: 623260.

¹³ Normativa que, como ya se dijo, es la aplicable a este caso por la fecha de ocurrencia del daño.

¹⁴ Lo anterior se encuentra soportado en los siguientes documentos, que fueron aportados con la demanda: (i) declaraciones juramentadas extra proceso (fls. 23-24 del cuaderno principal) y, (ii) certificaciones expedidas por los representantes legales de las Juntas de Acción Comunal de las Veredas Cravo Charo y Caño Guarapo del Municipio de Tame Arauca (fls. 25-26 íbidem).

realizadas por el Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia. En este sentido, aunque es dable inferir que la parte actora tuvo conocimiento de tal hecho dañoso en esa fecha, no es posible aseverar que para ese momento tuvieran o debieran tener conocimiento de presunta injerencia del Estado en su causación.

Por lo anterior, y en aplicación de la sentencia del 29 de enero de 2020 (Rad. 61033), la Sala procederá a analizar a partir de qué fecha los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento de la presunta participación del Estado y, en consecuencia, de la posibilidad de demandar su responsabilidad patrimonial con fundamento en el artículo 90 constitucional.

(...)

6.3. Por otra parte, si bien la Sala reconoce como un hecho notorio el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado, así como la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas de este delito, lo que en muchas ocasiones obstaculiza y dificulta el acceso a la administración de justicia de dicha población objeto de especial protección, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba que permita determinar que a la parte accionante le fue imposible acceder a la jurisdicción durante los años posteriores al momento en que pudieron establecer la participación del Estado en los hechos que dieron origen al presente proceso, situación que en todo caso correspondería demostrar a la parte interesada en que se produzca el efecto pretendido de conformidad con el artículo 167 del CGP¹⁵.

Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado en el *sub lite* con los documentos de identidad de cuatro de los hijos de la señora Ana Cleofe Cely Blanco, que junto con ella son la parte activa del proceso¹⁶ y que fueron aportados con la demanda, es que los accionantes realizaron actuaciones ante las instituciones del Estado entre los años 2007 y 2015, en el municipio de Tame – Arauca, a saber:

Demandante	Tipo de Documento	Fecha de Expedición
Denys Humberto Santos Cely	Cédula de Ciudadanía	4 de julio de 2007
Holmes Alfonso Santos Cely	Cédula de Ciudadanía	11 de noviembre de 2010
Liomar Edinson Santos Cely	Tarjeta de Identidad	22 de noviembre de 2012
Ayde Zulay Santos Cely	Tarjeta de Identidad	23 de noviembre de 2015

Así las cosas, es dable concluir que si varios de los miembros del grupo familiar demandante estuvieron en la capacidad de adelantar trámites ante instituciones del Estado, como lo fue la expedición de los documentos de identidad atrás relacionados, no existían razones para pensar que los integrantes del extremo activo de la demanda se encontraban o continuaban materialmente imposibilitados para acceder a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, lo cual de todas maneras, debían haber efectuado mediante apoderado judicial¹⁷. (...)

6.4. En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio la Sala encuentra acreditado que:

- (i) El veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado, esto es, el momento en que ocurrió el desplazamiento forzado;
- (ii) El diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), los demandantes tuvieron los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño antijurídico alegado, con ocasión de la audiencia de formulación e imputación de cargos adelantada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra del señor José Rubén Peña Tobón, comandante del Bloque Vencedores de las Autodefensas Unidas de Colombia y;
- (iii) No se demostró imposibilidad material alguna de los integrantes de la parte actora para acceder a la administración de justicia que sirva para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa y, por el contrario, quedó acreditado

¹⁵ Código General del Proceso. "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

¹⁶ No se relaciona la cédula de ciudadanía del señor Farley Ignacio Santos Cely porque fue expedida en el año 2001, fecha anterior al 2004, que fue según se afirma en la demanda, cuando se produjo el presunto desplazamiento forzado.

¹⁷ Constitución Política de Colombia. "Artículo 22. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado". Código de General del Proceso. "Artículo 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

que algunos de los miembros del grupo familiar retornaron al municipio de Tame – Arauca desde el año 2007, inclusive.

6.5. Finalmente, frente al planteamiento del Tribunal Administrativo de Arauca de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa en los eventos de desplazamiento forzado desde la ejecutoria de la sentencia SU - 254 de 2013¹⁸, encuentra la Sala que la Corte Constitucional otorgó efectos *inter comunis* a dicha providencia, con el fin de cobijar situaciones jurídicas similares tramitadas ante los jueces de tutela, así como para garantizar una respuesta uniforme que garantice el derecho a la igualdad de personas que se encuentran en la misma situación fáctica.

La decisión de la Corte Constitucional obedeció a que, por primera vez, en dicha sentencia se fijó la interpretación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de prohibir que los jueces de tutela por esa vía ordenaran la indemnización en abstracto, toda vez que, para ese efecto, las personas desplazadas cuentan con la posibilidad de iniciar procesos judiciales y solicitar así las indemnizaciones que correspondan. En esa medida, al impedir que los afectados acudan a la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo, se decidió que no debían tenerse en cuenta transcurso de tiempo anteriores a la ejecutoria de esa sentencia, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas de desplazamiento forzado. Así pues, precisó lo siguiente: (...)

6.6. En síntesis, al valorar bajo las reglas de la sana crítica las pruebas documentales aportadas y la manifestación del apoderado judicial contenida en los hechos de la demanda, esta Sala llega a la conclusión que desde el diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) la parte demandante contaba con los elementos para conocer que el Estado pudo tener alguna injerencia en la causación del daño y que, en virtud de ello, era susceptible de ser demandada su responsabilidad. Así las cosas, es el momento de conocimiento del daño aquel que se debe tener en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad, toda vez que, como se dijo, en este caso los demandantes no probaron encontrarse en imposibilidad material para ejercer el medio de control de reparación directa dentro del término establecido en la ley.

Entonces, es a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), día siguiente a aquel en el que se produjo el conocimiento de la participación del Estado en el daño antijurídico alegado, que inició el cómputo del término de dos (2) años previsto en el artículo 136 del CCA para acudir ante el juez contencioso, el cual feneció el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Por otra parte, atendiendo que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹⁹, dicha presentación no tuvo la virtualidad de suspender el plazo en los términos de la Ley 640 de 2001, en tanto que para esa fecha ya había caducado la acción. En consecuencia, observando las reglas contenidas en la pluricitada sentencia de unificación²⁰, la Sala concluye que la acción no se ejerció dentro del término legal y, por tanto, deberá ser confirmado el auto que rechazó la demanda presentada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Finalmente, la Sala destaca que el Tribunal Administrativo de Arauca omitió evaluar si los accionantes hacían parte de los sujetos a quienes, en virtud de los efectos *inter comunis* de la Sentencia SU-254 de 2013, se les debía contar la caducidad de forma diferenciada, esto es, a partir de la fecha de ejecutoria de la referida providencia. Sin embargo, se evidencia que, si aún en gracia de discusión se contabilizara el término para formular la demanda desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, el medio de control también estaría caducado, toda vez que el término de dos (2) años para ejercerlo finalizaría el veintitrés (23) de mayo de dos mil quince (2015) y la conciliación extrajudicial se presentó el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, y analizando las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que, conforme a la Resolución 2017-142692 de 2017²¹, con anterioridad al 7 de noviembre de 2017, la señora María Gelly Guerrero Ardila había comparecido ante la UARIV a denunciar el homicidio de su padre, hecho que se indica en la demanda junto con otros,

¹⁸ La sentencia SU - 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, fue notificada el diecinueve (19) de mayo de dos mil trece (2013) y, por ende, quedó en firme el veintidós (22) del mismo mes y año.

¹⁹ Según constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo (fl. 37 del cuaderno No. 1).

²⁰ Ut supra nota al pie de página 28.

²¹ Archivo 018, expediente digital.

provocó el desplazamiento forzado cuya reparación se persigue por esta vía.

Sin embargo, en la medida en que no se conoce la fecha exacta en la que la demandante rindió la anterior declaración, se tiene que, en todo caso, desde el 7 de noviembre de 2017 pudo acceder materialmente a los órganos del Estado y, al menos desde esa fecha, pudo constituir apoderado y reclamar la reparación por el hecho del desplazamiento forzoso.

Así las cosas, se tiene que dando aplicación al término de caducidad de 2 años previsto para la caducidad del medio de control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el 8 de noviembre de 2019 para presentar la demanda, de suerte que al haberse radicado la conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2022 y la demanda el 28 de marzo de 2023, la primera no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo tanto, la segunda resulta extemporánea.

Así mismo, en gracia de discusión, teniendo en cuenta que la inscripción de las demandantes en el Registro Único de Víctimas se dio con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia SU-254, de aplicarse los términos señalados en dicha providencia que indicó que en virtud de los efectos inter comunis se debía contar la caducidad de forma diferenciada, esto es, a partir de la fecha de ejecutoria de la referida providencia, se tiene desde el 23 de mayo de 2013, día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, el medio de control también estaría caducado, toda vez que el término de 2 años para ejercerlo concluyó el 23 de mayo de 2015, al haberse radicado la conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2022 y la demanda el 28 de marzo de 2023, la primera no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, por lo tanto, la segunda resulta extemporánea.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **28 de marzo de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por **María Gelly Guerrero Ardila y Eliana Yulieth Durán Guerrero** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional** conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es,

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
nesc19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5390a7204986fd06081890fc2d2e995f2c319addaa4c4d0637e845b614c754d5**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00097-00
Parte Demandante	:	Ana Ruth Polo de Cantillo
Parte Demandada	:	E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 10 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) adecuar la demanda en el sentido de dirigirla únicamente contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, ii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho, como se había ordenado, y iii) remitir las pruebas de forma separada y en PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Ana Ruth Polo de Cantillo** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Gilberto Rojas Sáenz** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

brujo9151@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5695ab63438c8ef783621c445b38300234587096db098156aaf3b3314c460c**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00099-00
Parte Demandante	:	Wilson Antonio Muñoz Galindo y otros
Parte Demandada	:	Transmilenio S.A. y otros

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 9 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar los poderes otorgados por cada uno de los demandantes, con prueba del mensaje de datos a través del cual se confirió, ii) individualizar la imputación concreta frente a cada uno de los demandados, iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, como se había ordenado.

En cuanto a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá, se observa que se remitió al correo de notificaciones judiciales de la Secretaría de Gobierno, siendo la dirección correcta notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Por tal razón, se ordenará a la parte demandante que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al correo de notificaciones judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá, esto es, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Wilson Antonio Muñoz Galindo, Caroline Yulieth Muñoz Martínez y Jeison Antonio Muñoz Martínez** contra **Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y la Alcaldía Mayor de Bogotá**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Transmilenio S.A., Masivo Capital S.A.S. y la Alcaldía Mayor de Bogotá**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Freddy Crisóstomo Pinzón Ortiz** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

freddypinzon.abogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al correo de la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94261d6fa8536ad5278632083b5c97f30b29bc0803d8a67702b00090665f2cf6**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00104-00
Parte Demandante	:	Andrés Mauricio Castro Murcia
Parte Demandada	:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRECONTRACTUAL
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que la apoderada demandante remitió subsanación el 11 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) adecuar la demanda, en el sentido de excluir de la misma a la **Nación – Ministerio de Transporte**, ii) allegar el poder debidamente conferido por el demandante a través de mensaje de datos, iii) aportar la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, iv) remitir copia de la demanda, subsanación y anexos a la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil**, como se había ordenado, v) allegar la demanda, subsanación y pruebas de forma separada y en formato PDF.

En cuanto a la remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, se observa que se remitió a correos diferentes, siendo las direcciones correctas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y zmladino@procuraduria.gov.co.

Por tal razón, se ordenará a la parte demandante que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos a los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y zmladino@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento Precontractual*, presentada por **Andrés Mauricio Castro Murcia** contra **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Erika Andrea Gallego Vargas** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

andreaplaneacion@gmail.com
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos a los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946e845846dcbf044506467e8cc5a67f02d3313d09c9a679fa5c2cf7ef27f5c**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00106-00
Parte Demandante	:	Martha Liliana Rondón Arcila y otro
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 11 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) precisar la imputación fáctica contra cada una de las entidades demandadas, ii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y iii) remitir las pruebas de forma separada y en PDF.

En cuanto a la remisión a la Agente del Ministerio Público de copia de la demanda, subsanación y anexos, no se observa que ello se hubiera realizado.

Por tal razón, se ordenará a la parte demandante que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al correo de la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, zmladino@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de un eventual pronunciamiento sobre la configuración de la caducidad en el presente medio de control. Ello, en la medida en que, según lo afirmado en la demanda, los hechos de desplazamiento forzado cuya reparación se alega por esta vía ocurrieron el 27 de octubre de 2008 lo que, en principio, implicaría la ocurrencia de dicho fenómeno en el presente asunto.

No obstante, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de desplazamiento forzado, para el conteo del término de caducidad, debe observarse el momento en que los demandantes pudieron ejercer *materialmente* el derecho de acción.

Revisado el material probatorio aportado con la demanda, el Despacho encuentra copia de la Resolución 2022-23249 del 18 de abril de 2022, mediante la cual, si bien se inscribió en el Registro Único de Víctimas a los aquí demandantes, ello correspondió por nuevos hechos de desplazamiento forzado presuntamente ocurridos el 27 de febrero de 2022, es decir, hechos diferentes a los alegados en la presente demanda.

Conforme a la parte motiva de dicho acto, se advierte que los demandantes ya estaban inscritos en el Registro Único de Víctimas para la fecha en que fue proferido, sin embargo, no es posible determinar la fecha en la que concurrieron ante las autoridades competentes a denunciar los hechos de desplazamiento correspondientes al presente proceso.

En ese orden de ideas, en la medida en que, en este estadio procesal no se han reunido los elementos suficientes para conocer el momento en que los demandantes pudieron acceder

materialmente a la Administración, se admitirá la demanda, sin perjuicio de un pronunciamiento posterior al respecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Martha Liliana Rondón Arcila** en nombre propio y representación de **Kevin Macnelly Robayo Rondón** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Néstor Eduardo Sierra Carrillo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
nesc19@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al correo de notificaciones judiciales de la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f13b1bd22edf8372a01c940b47240842cbd21c4303ee564234872827953f7ae**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00111-00
Parte Demandante	:	Yosely Milena Escorcía Zambrano y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencias de fecha 2 de mayo de 2023, el Despacho ordenó escindir la demanda respecto de 3 de los 4 grupos familiares demandantes e inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 9 de mayo de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) adecuar la demanda en un solo texto frente al grupo familiar demandante, ii) allegar los poderes conferidos en debida forma, iii) aportar las pruebas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda, iv) allegar la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, v) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, como se había ordenado, y vi) aportar la demanda, subsanación y anexos de forma separada y en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Yosely Milena Escorcía Zambrano y Juan Manuel España Granada** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Fairy Yamieth Moreno Zambrano y Jaime Janith Moreno Zambrano; Ismael Escorcía Domínguez, María Concepción Zambrano De Escorcía, Enrique Manuel Escorcía Zambrano, Osmar Antonio Escorcía Zambrano, Leynin Esther Escorcía Zambrano, Octavio Antonio Escorcía Zambrano, Deivis Esther Escorcía Zambrano y Dailys De Jesús Escorcía Zambrano** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge Miguel Camacho Barreto**, en calidad de representante legal de la firma **CI Consultor's Iuris Grupo de Consultoría y Representación Legal** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

notificaciones.consultors@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7967f697ba3c44a578da98fc40659c8771560f5fcc7f65f14f063241b278ea5a**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00117-00
Demandante :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado :	Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor Sandra Liliana Zaia Silva Gustavo Enrique Rey Serrano

REPETICIÓN
REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Por auto de 2 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** en contra de **Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor, Sandra Liliana Zaia Silva y Gustavo Enrique Rey Serrano** y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente

“(…) INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder debidamente conferido.

2.- Allegar copia de la Resolución 1478 del 29 de noviembre de 2021, los actos administrativos por los que, en aplicación de los Decretos emitidos durante la emergencia sanitaria (ej. Decreto 491 de 2020), la entidad demandante suspendió los términos de las actuaciones administrativas incluidas las relacionadas con el pago de sentencias judiciales; constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de enero de 2020 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; copia del Acta del Comité Técnico de Conciliación por la que se autorizó repetir contra la aquí demandada, en el que se indiquen los fundamentos de dicha determinación.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores

documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas. (...)”

El 12 de mayo de 2023, dentro del término concedido para la subsanación, la apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico intitulado “*SUBSANACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE REPETICIÓN PARTE II de II*”, en el cual se allegaban los siguientes documentos (i) Acta del Comité Técnico de Conciliación 2022 – Sesión 25, (ii) Sentencias de 1º y 2º instancia dentro del proceso 11001333603420140060700, y (iii) guía de envío de correspondencia a la dirección física que se indicó ser del demandado Gustavo Enrique Rey Serrano.

El 15 de mayo de 2023, aun dentro del término concedido para la subsanación, la apoderada de la parte demandante envió correo electrónico llamado “*SUBSANACIÓN DEMANDA ACCIÓN DE REPETICIÓN PARTE I de II*”, en el cual adjuntó como archivos (i) la demanda y el escrito de subsanación, y (ii) el poder conferido en debida forma.

Sin embargo, el Despacho advierte que, en el escrito de subsanación, se indicó cumplir con la totalidad de requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, no obstante, no se allegaron todos los archivos correspondientes.

Por tanto, y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite haber enviado a este Juzgado la totalidad de documentos requeridos en el auto inadmisorio y relacionados en el memorial de subsanación de la demanda, visible a folios 263 a 268 del archivo 005 del expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, doctora **Angela María López Ferreira**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite haber enviado a este Juzgado la totalidad de documentos requeridos en el auto inadmisorio y relacionados en el memorial de subsanación de la demanda, visible a folios 263 a 268 del archivo 005 del expediente digital.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones pertinentes.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027be477f41d47f0311a2d5fb33aac14e36c599732380c368be784575971a8ed**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362023-00128-00
Demandante	:	Luz Dary Camargo Caraballo y otros
Demandado	:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

Por auto de 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda presentada por **Luz Dary Camargo Caraballo y otros** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros** y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente

“(…) INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la copia del certificado de existencia y representación legal de la Clínica Paternon Ltda.

3.- Indicar el canal digital de los testigos.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas. (…)”

La anterior decisión fue **notificada por estado el 6 de julio de 2023**, y existe constancia de

entrega del mensaje de datos enviado¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

La parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo jcdm.abogado@gmail.com, dirección a la que se envió el estado electrónico número 6 de junio de 2023.

Sin embargo, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales

¹ Archivo 009, expediente digital.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

vencieron el día **22 de junio de 2023**. Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la oportunidad para la subsanación.

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, el Artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

Visto lo anterior, toda vez que, mediante auto de fecha 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto, dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

Pese al anterior, y aun en gracia de discusión, el Despacho también avizora que en el presente caso se corrobora la caducidad del medio de control, tal como pasa a exponerse.

2.2. Sobre la caducidad del medio de control.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De lo que se comprende de la demanda, el daño cuya reparación se pretende obtener, deriva

de un eventual error en el diagnóstico y tratamiento, que presuntamente causó el daño consistente en la pérdida de la visión de la señora Luz Dary Camargo Caraballo.

Pues bien, conforme a los hechos plasmados en la demanda, desde el 26 de diciembre de 2018, en consulta por oftalmología, a la demandante se le indicó que la alteración de la función visual era irreversible, por lo que, a juicio del Despacho, desde esa fecha debió haber conocido la causación del daño, y desde este punto debe contarse el término de caducidad para presentar la correspondiente demanda.

En ese orden, la parte demandante contaba con el término de 2 años, contados a partir del 27 de diciembre de 2018 para presentar la correspondiente demanda o, por lo menos, para radicar la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial.

Sin embargo, al haberse radicado la solicitud de conciliación prejudicial el 3 de noviembre de 2022, se advierte que ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien la parte demandante afirmó que solo había tenido conocimiento del daño hasta el 11 de febrero de 2021, fecha en la que fue calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, dicho argumento no resulta válido para el Despacho, pues conforme a las características del hecho dañoso, el Despacho no encuentra ninguna razón para indicar que el demandante no tuvo conocimiento del daño por lo menos desde la fecha en que se le indicó que la pérdida de la visión era irreversible.

Para el Despacho no resulta razonable sostener que, para un individuo no es posible conocer que sufrió un daño hasta que se califique su pérdida de capacidad laboral, ya que es quien siente de forma cotidiana los distintos síntomas y/o padecimientos.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica ni ninguna otra actuación administrativa la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al

hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá

acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia
(...)”¹

Así, se reitera, sin duda la parte demandante tenía indicios serios sobre la eventual participación del Estado en el daño sufrido por la víctima y, en consecuencia, contaba con el término de dos (2) años, tiempo prudencial, para acudir a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción, sin que se hubiera demostrado que *materialmente* estuvieran los demandantes impedidos para demandar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora **Luz Dary Camargo Caraballo y otros** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

jcdm.abogado@gmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9818598cb25532f7c4cde5f24d1a352f0fe3ca6979c62707e18bbe976ceb2cf**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00201-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	César Mauricio López Alfonso

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 14 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 30 de agosto de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar las pruebas que se encontraban en su poder y relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda; ii) allegar de forma separada, en formato PDF y legible el escrito de demanda, la subsanación, las pruebas y los anexos, y iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, pero no a la parte demandada.

Al respecto, revisado el texto de la subsanación, se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó que en la certificación laboral que le había sido remitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca se había suministrado una dirección física, pero que no se había especificado su ubicación o correo electrónico para realizar notificaciones.

En consecuencia, solicitó aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que prevé la posibilidad para la autoridad judicial de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la parte demandante no requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que precisara la ciudad en que se encontraba la dirección física suministrada, o aclarara la que había sido indicada, en la medida en que comienza por “AK 667”, número de carrera que no parece válido.

Tampoco se observa ninguna otra gestión en búsqueda de páginas web, o redes sociales, o radicación de peticiones ante entidades públicas o privadas que pudieran brindar esa información. Por ejemplo, el Despacho encuentra que, aparentemente, mediante resolución 2522 del 27 de octubre de 2023, el demandado fue nombrado en el Departamento Nacional de Planeación¹.

En ese orden, el Despacho ordenará a la parte actora que, proceda a adelantar las gestiones y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación al demandado.

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, mediante la presente providencia, el Despacho ordenará el levantamiento

¹<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/DNP/SUBDIRECCIÓN%20DE%20RECURSOS%20HUMANOS/nombramientos/resolucion-2522-de-2023-nombramiento-ordinario-cesar-mauricio-lopez-alfonso.pdf>

de la reserva legal que pudiera cobijar la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, se dispondrá que la respuesta a las solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

En los términos del artículo 178 del CPACA, se concederá a la parte demandante un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para radicar las peticiones antes mencionadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la Nación – **Ministerio de Educación Nacional** contra **César Mauricio López Alfonso**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **César Mauricio López Alfonso**, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de declarar el desistimiento tácito**, la parte actora deberá adelantar las gestiones y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación al demandado.

En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la reserva que pudiera pesar sobre la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, **DISPONER** que la respuesta a dichas solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad761760c994d2cd734ed638d24c6895f80a45b13dcce8061a7918574b00f1f6**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00209-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Parte Demandada	:	César Mauricio López Alfonso

**REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 14 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que el apoderado demandante remitió subsanación el 30 de agosto de 2023.

En síntesis, la subsanación consistió en: i) allegar las pruebas que se encontraban en su poder y relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda; ii) allegar de forma separada, en formato PDF y legible el escrito de demanda, la subsanación, las pruebas y los anexos, y iii) remitir copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial asignada al Despacho, como se había ordenado, pero no a la parte demandada.

Al respecto, revisado el texto de la subsanación, se tiene que el apoderado de la parte demandante manifestó que en la certificación laboral que le había sido remitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca se había suministrado la dirección física “CL 77 N° 9 20 AP205”, pero que no se había especificado su ubicación o correo electrónico para realizar notificaciones.

En consecuencia, solicitó aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, que prevé la posibilidad para la autoridad judicial de solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la parte demandante no acreditó haber enviado copia de la demanda y anexos a la dirección física que le fue suministrada, ni requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que precisara la ciudad en que se encontraba la dicha dirección.

Tampoco se observa ninguna otra gestión en búsqueda de páginas web, o redes sociales, o radicación de peticiones ante entidades públicas o privadas que pudieran brindar esa información.

En ese orden, el Despacho ordenará a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de que no se logre la notificación personal de la demandada a la dirección suministrada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se ordenará al apoderado de la parte demandante que proceda a adelantar las gestiones y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, mediante la presente providencia, el Despacho ordenará el levantamiento

de la reserva legal que pudiera cobijar la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, se dispondrá que la respuesta a las solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

En los términos del artículo 178 del CPACA, se concederá a la parte demandante un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para radicar las peticiones antes mencionadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Repetición*, presentada por la Nación – **Ministerio de Educación Nacional** contra **Claudia Cecilia Puentes Riaño**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **Claudia Cecilia Puentes Riaño**, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que no se logre la notificación personal de la demandada a la dirección suministrada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la parte actora deberá adelantar las gestiones y/o a radicar peticiones ante las entidades a las que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en aras de obtener una dirección de notificación de la demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de declarar el desistimiento tácito**.

En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la reserva que pudiera pesar sobre la información antes relacionada, de manera que, el demandante podrá acompañar a las peticiones correspondientes una copia de esta providencia, en aras de acreditar ante la autoridad competente que la información es requerida para realizar la notificación del demandado en el presente proceso.

Para efectos de garantizar la información personal, **DISPONER** que la respuesta a dichas solicitudes deberá ser remitida únicamente al correo de notificaciones del Despacho, esto es, jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Carlos Alberto Vélez Alegría** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26745b4ad1a430535fb16068e5efa748b0c777aa6382f94c0dd965d4675ee30**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362023-00269-00
Demandante	:	Ana Lucía Delgadillo Amado y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

Por auto de 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda presentada por **Ana Lucía Delgadillo Amado y otros** en contra de la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y se ordenó en la parte resolutive lo siguiente:

“(…) PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:
1.- Precisar y complementar las pretensiones, para que se pronuncie acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena, como se indicó en la parte motiva.
2.- Vincular en debida forma a la entidad pública que se pretende demandar.
3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas. (…)”

La anterior decisión fue **notificada por estado el 12 de septiembre de 2023**, y existe constancia de entrega del mensaje de datos enviado¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “Se

¹ Archivo 025, expediente digital.

completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

La parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo lugar1525@yahoo.com, dirección a la que se envió el estado electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023.

Sin embargo, para el conteo del término es necesario tener en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 de septiembre

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

de 2023, hasta el 20 de septiembre, inclusive.

En la parte motiva de esa providencia, se hizo alusión a que desde las 5:00 a.m. del 12 de septiembre de 2023 se presentaban fallas tecnológicas en los servidores de la Rama Judicial.

Considerando la anterior circunstancia, y adoptando una posición garantista de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, el Despacho tendrá como fecha de publicación del estado No. 32 del 12 de septiembre de 2023, el **21 de septiembre de 2023**.

Bajo esa lógica, el término para subsanar la demanda de diez (10) días transcurrió del 22 de septiembre de 2023 al **5 de octubre siguiente**. Sin embargo, solo hasta el 6 de octubre de 2023, se remitió subsanación por parte del apoderado de la parte demandante, la cual resulta extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Visto lo anterior, toda vez que, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora remitió subsanación de forma extemporánea, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por Ana Lucía Delgadillo Amado y otros en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

lugar1525@yahoo.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a3b0f6121a249b400e39c687b54325dd73e78625e9750df51dfe76e2a7b63**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00320-00
Parte Demandante	:	Interdiseños Internacional S.A.S.
Parte Demandada	:	Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU)

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de fecha 7 de noviembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al encontrar unos requisitos a subsanar por la parte demandante, previa su admisión; por lo que la apoderada demandante remitió subsanación el 21 de noviembre de 2023.

Como precisión preliminar, se tiene que la parte demandante propuso la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, en atención a que las pretensiones de la misma ascendían a dos mil trescientos setenta y un millones ciento noventa y ocho mil quinientos cinco mil pesos (\$2.371.198.505).

Al respecto, es necesario tener en cuenta que, el artículo 155, numeral 5, del CPACA, establece que son de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, los procesos relativos a contratos, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía, el artículo 157 del mismo Código señala:

*“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. **Modificado por la [Ley 2080 de 2021](#), artículo 32.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

***Parágrafo.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (negrilla fuera de texto)*

A partir de lo anterior, se derivan 2 consecuencias para este proceso: (i) para determinar la cuantía, las pretensiones que deberán tenerse en cuenta son las actuales, no las futuras y (ii)

en caso de haber varias pretensiones, se tomará aquella de mayor cuantía.

En ese orden, y revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho determinó que se reclamaron perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por un monto de \$485.415.057, y lucro cesante, correspondiente a la cesión de dos contratos de interventoría celebrados con la Empresa Férrea Regional S.A.S. y con el Instituto Nacional de Vías - Invías, por un total de \$1.885.783.448.

Revisada la estimación de la cuantía, se advierte que la pretensión derivada de la cesión del contrato de Interventoría 01458 de 2017 suscrito con el Instituto Nacional de Vías, asciende a \$61.497.385, cifra que es inferior a 500 SMLMV.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión resultante de la cesión del contrato de Interventoría 05-EFR-2020 suscrito con la Empresa Férrea Regional S.A.S., el Despacho encuentra que, si bien asciende a \$1.824.286.064, la mayor parte de esa cifra corresponde a lucro cesante futuro, mientras que por lucro cesante consolidado se solicitó la suma de \$244.294.008, la cual no supera los 500 SMLMV.

Bajo esa línea, la pretensión mayor resulta la correspondiente al daño emergente, esto es, \$485.415.057, suma que no sobrepasa los 500 SMLMV y, por tanto, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite.

Aclarado lo anterior, se observa que la subsanación consistió, en primer lugar, en adecuar la demanda en el sentido de excluir a los funcionarios del IDU que habían sido vinculados en la demanda inicial.

En cuanto al agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, la apoderada sostuvo que no era necesario, habida cuenta de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del de los efectos de la Resolución 4380 y 4431 del 14 y el 18 de septiembre 2023, con las cuales el IDU declaró el incumplimiento del Contrato de Interventoría e hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato estatal.

Al respecto, si bien este Despacho ha aplicado jurisprudencia de las secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado, según la cual la suspensión provisional de actos no constituye una medida cautelar de carácter patrimonial, en el presente asunto se aplicará el precedente invocado por la apoderada de la parte demandante, establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud del cual al tratarse de la suspensión provisional del acto que dispuso la ejecución de la cláusula penal pecuniaria, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial. Por tanto, se admitirá la demanda.

En cuanto a la remisión al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia de la demanda, subsanación y anexos, no se observa que ello se hubiera realizado.

Por tal razón, se ordenará a la parte demandante que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al correo del demandado, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, zmladino@procuraduria.gov.co.

Finalmente, se observa que se aportó la demanda, subsanación y anexos de forma separada y en formato PDF.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Controversias*

Contractuales, presentada por **Interdiseños Internacional S.A.S.** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto de Desarrollo Urbano**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Sandra Milena Real Villamizar** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

notificacionesjudiciales@interdisenos.com.co
gjuridica@interdisenos.com.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia de la demanda, subsanación y anexos al correo del demandado, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, zmladino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332debd346e1c89414a02e4727b2bb5ec007cfb0ea44c93b654be52b57fa42**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00320-00
Parte Demandante :	Interdiseños Internacional S.A.S.
Parte Demandada :	Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Por providencia de la fecha, este Despacho admitió la demanda de la referencia. Consta que, en documento independiente, se solicitó la concesión de una medida cautelar.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

En cumplimiento de la normatividad en la materia, el Despacho ordenará correr traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada, a fin de que, en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** al **Instituto de Desarrollo Urbano** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, como lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al **Instituto de Desarrollo Urbano**, de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas aportadas:

notificacionesjudiciales@interdisenos.com.co
gjuridica@interdisenos.com.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc619827189f0a0dbabbf9f2eb5c6acb15aee9bbd9096324206e16074b91556e**

Documento generado en 13/12/2023 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00353-00
Demandante :	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat
Demandado :	Giovanni Salgado Rubiano María Angélica Hernández Viviana Stella Villarraga Villabona Víctor José Mendoza Manjarres Julián Felipe Ruano Chacón Dayana Bejarano Malagón Luz Adriana Ríos Romero Rodrigo Piñeros Díaz Cesar Manuel Castro Villaveces Leyla Marjit Botina Ramos Jairo Esteban Tobón Maldonado

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten*

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

Actuando a través de apoderado judicial, **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat** formuló demanda en contra de **Giovanni Salgado Rubiano, María Angélica Hernández, Viviana Stella Villarraga Villabona, Víctor José Mendoza Manjarres, Julián Felipe Ruano Chacón, Dayana Bejarano Malagón, Luz Adriana Ríos Romero, Rodrigo Piñeros Díaz, Cesar Manuel Castro Villaveces, Leyla Marjit Botina Ramos y Jairo Esteban Tobón Maldonado**, con la finalidad de obtener el reintegro de las sumas de dinero que tuvo que pagar, con ocasión del proceso ordinario promovido por el Consorcio Prado, que cursó en primera instancia ante el Juzgado 31 Administrativo de bajo el radicado 11001333603120200000300.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a los señores **Giovanni Salgado Rubiano, María Angélica Hernández, Viviana Stella Villarraga Villabona, Víctor José Mendoza Manjarres, Julián Felipe Ruano Chacón, Dayana Bejarano Malagón, Luz Adriana Ríos Romero, Rodrigo Piñeros Díaz, Cesar Manuel Castro Villaveces, Leyla Marjit Botina Ramos y Jairo Esteban Tobón Maldonado**, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se individualizó el grado y/o porcentaje de su participación en la producción del daño, sobre el que se pretende perseguir el reembolso de la suma de dinero que asumió la entidad demandante.

Ahora bien, dado la aplicación en el tiempo de las normas que regulan el medio de control de repetición en los eventos de tránsito normativo, se debe poner de presente que la Ley 678 de 2001 tiene disposiciones de contenido sustancial y de contenido procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 678 de 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, tal normativa se aplica a los hechos ocurridos a partir de su vigencia y hasta el momento de su derogación, sin desconocer que, excepcionalmente, puede tener efectos retroactivos. En ese orden, si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, continuarán rigiéndose por la normativa anterior, pero si ocurrieron con posterioridad, será la ley citada la que rija el análisis del dolo o la culpa grave del demandado, y no las nociones generales aplicables en el régimen anterior, “sin perjuicio de que, dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política)”.

Así las cosas, dado que en este caso los hechos que sustentaron la condena en contra del municipio de Villavicencio ocurrieron el 13 de junio de 2001, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, la normativa aplicable a los aspectos sustanciales es aquella contenida en el artículo 63 del Código Civil, que definió los conceptos de culpa grave y dolo. No obstante, las disposiciones de orden procesal son las que introdujo la citada ley y las previstas en el CCA, debido a la naturaleza de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento de las normas procesales”¹ (negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de febrero de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, rad. 50001-23-31-000-2009-00196-01.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en materia de repetición, las disposiciones de carácter sustancial a tener en cuenta para tomar una decisión, son aquellas vigentes al momento de los hechos que dieron origen a la condena en contra del Estado. Por el contrario, las disposiciones de carácter procesal que deberán observarse serán aquellas vigentes al momento de realizar las respectivas actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que cada uno de los demandados ostentó un cargo diferente, se debe precisar de manera individual la conducta que se le pretende imputar, y señalar el grado de participación en la condena, precisando de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados**, estableciendo los hechos y pretensiones en su grado de participación que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Adicionalmente, con fundamento en lo anterior, dado que se pretende el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial, establecido el grado y/o porcentaje de participación sobre el que se persigue la responsabilidad de cada uno de los demandados, se deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, con la finalidad de establecer el monto máximo sobre el que se ha de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan el grado de participación en las pretensiones, debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Adecuar la solicitud de medidas cautelares atendiendo el grado de participación de cada uno de los demandados

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
jimenez.calderon@habitatbogota.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este

Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756beb6dc8c6f41c3c4c6edf48dba6e168bd92fd8a5b3f70c45559090ba34be0**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00356-00
Parte Demandante	:	Celmira Bonilla Moreno
Parte Demandada	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Celmira Bonilla Moreno** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

goliverosplc@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d106da714805012324df86dda896f3b6f0a6ce7bdfd4a07e349800658e59b**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00358-00
Demandante :	Álvaro Bello Vanegas
Demandado :	Nación – Ministerio de Transporte y otro

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, el señor **Álvaro Bello Vanegas** formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y Alcaldía Municipal de Guacarí – Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipal de Guacarí, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual derivada de la presunta falla en el servicio en que incurrieron al generar la anotación de omisión en el registro inicial sobre el vehículo de placa TJV013, lo que generó la imposibilidad de expedir manifiestos de cargar y poder prestar servicios.

Revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Nación – Ministerio de Transporte y Alcaldía Municipal de Guacarí – Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipal de Guacarí, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Así mismo, en relación con la entidad vinculada Alcaldía Municipal de Guacarí – Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipal de Guacarí, esta no ostenta personería jurídica independiente de la entidad territorial a la que se encuentra adscrita, motivo por el que, se deberá adecuar la demanda vinculando a la correspondiente entidad de orden territorial, señalando su respectivo representante.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Finalmente, en el presente asunto, si bien la parte actora previo a la demanda remitió copia de esta a una de las entidades demandadas al correo electrónico contactenos@guacari-valle.gov.co y sectransitoymovilidad@guacarivalle.gov.co, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, **al correo de notificaciones judiciales¹**, esto es, notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

¹<https://www.guacari-valle.gov.co/>

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial² para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Para cumplir esto último, se deberá allegar el respectivo soporte de envío del correo, en el que se visualice la información adjunta y las direcciones de correo electrónico a las que se remitió.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

jairo.neira@rojasyasociados.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef5e5640178f10e4829146f2fa0c88c29c102f93376daaae7cb823611d82d2b**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00360-00
Parte Demandante	:	Logística y Transporte Terrestre S.A.S.
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Transporte y municipio de Cota – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Logística y Transporte Terrestre S.A.S.** contra la **Nación – Ministerio de Transporte** y el **municipio de Cota – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Transporte** y al **municipio de Cota – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
judicial@alcaldiacota.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Alejandra Moreno García como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

lejistar07@gmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45212e53756d717ef35a09f4d35423f0cf2d6251abb245808f9a95b263ca0a07**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023.

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362023-00328-00
Demandante :	Manexka EPS-I Hoy Liquidada
Demandado :	Manexka IPS-I

EJECUTIVO CONTRACTUAL
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…”

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...).”

Conforme a lo prescrito en la norma que antecede, es claro que la competencia territorial en materia ejecutiva contractual se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, el contrato que da origen a la controversia, tiene su origen en la compraventa que se realizó sobre el bien inmueble denominado lote de terreno o solar, junto con la casa de habitación en la cual se haya edificado, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, con nomenclatura urbana Calle 12 A N° 8 -40 y cédula catastral 010000003900080, con extensión de 646 mts encerrados, identificado como consta en la cláusula primera de la escritura pública N°153 del 27 de abril de 2015 de la Notaria Única del Círculo Notarial de San Andrés de Sotavento.

Lo anterior indica que el objeto del mencionado contrato comprendía la compraventa de un bien inmueble ubicado en San Andrés de Sotavento.

De manera que, dando aplicación al numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Debe ponerse de presente que si bien las partes del contrato pudieron para efectos legales, contractuales y fiscales una ciudad diferente a San Andrés de Sotavento, de conformidad con

lo previsto en el artículo 13 del CGP¹, dicho aspecto debe entenderse por no escrito, en tanto altera las normas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, normas procesales de orden público que no pueden ser derogadas por disposición de las partes

En términos similares, el Consejo de Estado se ha pronunciado, al respecto ver auto que dirimió conflicto de competencia del 6 de noviembre de 2018, radicado 68679-33-33-003-2018-00032-01(61191), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por todo lo anterior y, atendiendo que la ejecución del objeto contractual tuvo su desarrollo en el municipio de San Andrés de Sotavento, se remitirá por competencia al Distrito Judicial Administrativo de Córdoba que desarrolla sus funciones a través del Circuito Judicial Administrativo de Montería, que tiene competencia territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a los mencionados juzgados y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@humanezabogados.com
juridica@manexkaipsi.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

¹ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c7c3649816cbd5d50a094a357145338b13674cfe71eb1b305c5410f84ffbd**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00362-00
Parte Demandante	:	Ely Jhoana Yepes Lora
Parte Demandada	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Ely Jhoana Yepes Lora** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

goliverosplc@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0d3354157cedab629013bc86738be84139bf35ec681834e6ef391ff41ba1**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00366-00
Demandante :	Johan Andrés López Díaz y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

***“ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

Actuando en nombre propio, los señores Johann Andrés López Díaz actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Emily Isabella López Porras; Jalver López González, Ludibia Díaz López y Zully Lorena Porras Tavares formularon demanda, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Johann Andrés López Díaz.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En relación con el poder conferido por los demandantes no cumple los requisitos señalados en el artículo 44 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante

mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[*e*]*xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma*”.

Aunado lo anterior, debe ponerse de presente que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, así como la autoridad ante el que se dirige.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita el poder ya mencionado debidamente otorgado, bien sea en términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Adicionalmente, revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación**, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobre las que se predica su responsabilidad.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a las entidades demandadas. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, tampoco se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que se deberá allegar la correspondiente certificación.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de **notificaciones judiciales** de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, sin perjuicio del estudio de para determinar la concurrencia o no del fuero de atracción y la caducidad del

medio control correspondiente, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar poder conferido en debida forma por los demandantes.

3.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

abog.matusgonbu@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847b062c96f8d4bfc95f5ad69395bf4a67ec9d254ff130a8646ee151711f17e**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00368-00
Parte Demandante	:	Luis Alfonso López Martínez y otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Luis Alfonso López Martínez, Beatriz Martínez Valois y Jesús Alfonso López Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sorany Jaramillo Duque como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a044072183d9ae0fcb4dc81f209345e045d63ba1270f729a1991e281ce0e19**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00384-00
Parte Demandante	:	Jeckson David Romero Vargas
Parte Demandada	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Jeckson David Romero Vargas** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

goliverosplc@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d576603fe9dfbd94b290764994ef86895d4b9a669bf93c55bd8e60355612665f**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00387-00
Parte Demandante	:	Carlos Daniel Guyon Uzcategui
Parte Demandada	:	Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Carlos Daniel Guyon Uzcategui** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

QUINTO: Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SEXTO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

goliverosplc@gmail.com
ibrahimg4@gmail.com
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe9aeb4ee50223567251b91b3f205ce97a7ea6c50b52c4a35d635a6303ded9**

Documento generado en 13/12/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>